

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Consuelo Almario Quintana
Demandado: Luz Marina almario Quintana
Providencia: Inadmite demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 20 de marzo del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia n°.36.368 del 11 de marzo de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez

El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 542

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda en referencia, frente a la que, surtida la revisión del expediente, se procede a realizar las siguientes observaciones:

1. Evidencia el Despacho que, en el poder presentado por el abogado no se observa nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P., como tampoco lo hace con las previsiones señaladas en el art. 5 de la ley 2213 de 2.022, comoquiera que el poder conferido no cumple con los requisitos de la referida norma, la cual permite prescindir de la nota de prestación personal, no obstante, se observa en el encabezado del mismo una remisión desde el correo electrónico de un tercero frente a la acción, dicha nota no supe los requerimientos de la norma en cita.
2. Respecto a las personas contra las que se dirige la demanda para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuando haya proceso de sucesión, por lo tanto, para la conformación del extremo pasivo la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados y, según el recuento de los hechos facticos de la demanda, se da cuenta de varios herederos ciertos que pudieren tener interés en las resultas de la presente acción.
3. Los registros civiles de defunción correspondiente al causante José María Almario¹, junto con el registro civil de nacimiento del señor Orlando Edinson Armario Bravo², están ilegibles y no permite

¹ Pdf001 folio 10

² Pdf001 folio 38

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Consuelo Almario Quintana
Demandado: Luz Marina almario Quintana
Providencia: Inadmite demanda

establecer con absoluta claridad su contenido, por lo que deberán aportarse unos nuevos registros.

4. Se solicita que el Despacho cite a los hijos de los hermanos fallecidos para que se hagan parte dentro del presente proceso, sin especificar cuáles. Solicitud que para el Despacho resulta problemática, en tanto que es la parte interesada la que debe precisar el origen de su descendencia, nombres y los contactos físicos o electrónicos que posean a fin de ser citados al proceso.
5. Observa el Juzgado que en el hecho noveno se relaciona como bienes relictos que dejó el causante José Ricaurte Almario Quintana, unos C.D.T., por \$31.411.092 y \$27.668.220.06, No obstante, en las escrituras n.º 5.277 del 11 de noviembre de 2.022 y 3.751 del 30 agosto de 2.023 de la Notaría Tercera de Popayán, se relacionan otros valores, lo cual debe aclararse para evitar confusiones.
6. En las pretensiones, se alude a la restitución de la posesión material de los bienes que componen la herencia y según el recuento fáctico, los bienes relictos dejados por el causante, se componen por dinero, tornando confusa la petición, dado el carácter de género de tales bienes.
7. Igualmente, en dicho acápite se solicita la restitución doblada a los demás herederos, al parecer con fundamento en el artículo 1.824 del C.C., pedimento que deberá asociarse con los hechos narrados, o los que falte incluir para su cabal entendimiento.
8. Lo propio habrá de hacerse, explicando o excluyendo, lo atinente al registro y cancelación demandados, en clave con la tipología de bienes que se dice, conformaron el activo de la masa herencial.

Se inadmitirá la demanda, conforme lo permite el artículo 90 del C. G. del P., otorgándose el plazo de ley para su oportuna y cabal subsanación, so pena de disponerse el rechazo de rigor.

Por lo expuesto, El Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa de petición de herencia, propuesta por la señora Consuelo Almario Quintana, en contra de la señora Luz

Asunto: Petición de herencia
Demandante: Consuelo Almario Quintana
Demandado: Luz Marina almario Quintana
Providencia: Inadmite demanda

Marina Almario Quintana, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Tercero.- ADVERTIR a la parte interesada que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6f8bb4425d14aa3554abc4835be0f06d744863f5bfab7b7cacd5bd3c4b048c**

Documento generado en 20/03/2024 06:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>